

*Colisiones de competencias
con la Jurisdicción Especial
Indígena (JEI)*



Culturas



ICANH

**Instituto Colombiano de Antropología
e Historia (ICANH)**

Alhena Caicedo Fernández
Directora general

Manuel Bernardo Pinilla Zuleta
Subdirector de Investigación y Producción
Científica

Carlos Andrés Meza
Coordinador del Grupo de Investigaciones

Andrés Delgado Darnalt
Líder del Área Funcional de Publicaciones

**Boletín 02. De la consulta al concepto
antropológico**

*Colisiones de competencias con la
Jurisdicción Especial Indígena (JEI)*

**Antonio Olmos, Nurys Silva, Valentina
Lobo, Alejandra Avilán y Sara Ortiz**
Autoría

**Manuel Bernardo Pinilla Zuleta, Juan
Felipe Hoyos y María Fernanda Trujillo**
Revisión y aprobación

Edward Aníbal Vásquez Guatapí
Coordinación editorial

Rodrigo Díaz
Corrección de estilo

María Libia Rubiano Marulanda
Diseño y diagramación

María Camila Cuervo
Ilustración de cubierta

Instituto Colombiano de Antropología
e Historia
Calle 12 n.º 2-41, Bogotá D. C., Colombia
Tel.: (60-1) 4440544
www.icanh.gov.co

El trabajo intelectual contenido en esta obra se encuentra protegido por una licencia de Creative Commons del tipo "Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional". Para conocer en detalle los usos permitidos, consulte el sitio web <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

Contenido

1. Presentación	4
Antecedentes analíticos del ICANH sobre la colisión de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JEI.....	6
¿Qué es la jurisdicción especial indígena?	7
¿En qué consisten las colisiones de competencias con la JEI?	9
¿Cómo se dirimen las colisiones de competencias entre la JEI y la justicia ordinaria?.....	10
2. Solicitudes realizadas al ICANH en casos de colisión de competencias entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria	14
Entidades que han realizado las solicitudes	14
Pueblos indígenas y distribución departamental de las consultas.....	16
Conductas punibles en las colisiones de competencias con la JEI	19
3. ¿Cómo se han dirimido los conflictos de competencias con la JEI?.....	22
Análisis de 88 fallos del CSJ: solo uno le dio la competencia a la JEI	22
Corte Constitucional: una postura más garantista de la JEI	29
4. A manera de cierre: sobre la demanda de concepto técnico por parte del ICANH en casos de colisiones de competencias con la JEI	34
5. Referencias	39

1. Presentación

Este boletín constituye la segunda entrega de la serie de análisis sobre las solicitudes de conceptos técnicos que entre 2009 y 2024 diversos actores estatales, civiles y comunitarios han dirigido al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para obtener información especializada sobre procesos y controversias relacionados con la diversidad cultural en Colombia. Mientras que en la primera entrega ofrecimos una mirada panorámica de los actores consultantes y los temas que motivan sus requerimientos, **en esta edición nos enfocamos en el escenario más recurrente de las consultas: la colisión de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).**

Como se expuso en el primer boletín¹, las solicitudes dirigidas al ICANH entre 2009 y 2024 las agrupamos en cinco grandes tendencias consultivas, que reflejan temas recurrentes y necesidades institucionales frente al conocimiento antropológico. Estas tendencias son: (1) justicia y derechos; (2) territorio, ambiente, desarrollo y conflicto; (3) diversidad cultural y poblacional; (4) asesoría estatal, legislación y políticas públicas; y (5) gestión misional del ICANH y asuntos del gremio antropológico. El análisis sobre las colisiones de competencia que presentamos en esta publicación se inscribe en la primera

.....

¹ Disponible en: <https://publicaciones.icanh.gov.co/index.php/picanh/catalog/book/373>



tendencia consultiva, que concentra el 41 % del total de solicitudes recibidas por el ICANH en temas de antropología social desde 2009.

A partir de 2016, los órganos judiciales —inicialmente el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ) y, más recientemente, la Corte Constitucional— han solicitado de manera sostenida conceptos técnicos al ICANH para determinar si un caso penal, laboral y/o civil corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la JEI, especialmente cuando los hechos ocurrieron en territorios indígenas o las personas involucradas pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.

En este boletín presentamos algunos antecedentes y conceptos fundamentales que permiten comprender el ámbito de las colisiones de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la JEI. Asimismo, caracterizamos las solicitudes recibidas en estos casos, analizando la distribución departamental, los pueblos indígenas involucrados, los delitos, los derechos y las demandas en juego. Adicionalmente, a partir de 88 fallos aportados al ICANH por el CSJ y 438 autos de la Corte Constitucional disponibles en línea², indagamos sobre la manera en que estas colisiones han sido resueltas.

También evidenciamos cómo los conceptos técnicos del ICANH se incorporan en los expedientes judiciales para sustentar o cuestionar el “elemento institucional” del fuero indígena. Finalmente, proponemos una reflexión sobre el papel del saber antropológico en la



resolución de estos procesos judiciales, en el marco de los desafíos que plantea el pluralismo jurídico en Colombia.

Antecedentes analíticos del ICANH sobre la colisión de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JEI

En los últimos años, el ICANH ha desarrollado diversos ejercicios analíticos sobre los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la JEI. **Entre 2016 y 2020, el CSJ presentó al Instituto 115 solicitudes de concepto técnico relacionadas con estas controversias.** Ante este volumen de requerimientos, algunos investigadores e investigadoras realizaron documentos de trabajo orientados a conocer mejor este campo de consulta, caracterizar las solicitudes, identificar patrones en la información solicitada y evaluar la pertinencia de las respuestas emitidas.

Entre los antecedentes más relevantes se encuentran los documentos “Justicias indígenas en Colombia y los desafíos de coordinación con la justicia ordinaria” (Silva y Ortiz 2017); “La colisión de competencias entre jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria” (Meza 2020); y “Análisis de fallos del Consejo Superior de la Judicatura sobre casos de violencias de género en grupos indígenas” (Olmos 2021). Estos trabajos, que se retoman en este boletín, ofrecen miradas complementarias sobre las tensiones institucionales, el uso de los conceptos técnicos del ICANH por parte de las autoridades judiciales y los desafíos que enfrentan los sistemas normativos propios



ante delitos sensibles como la violencia sexual. En conjunto, han sido una base importante para entender las dinámicas y los obstáculos de coordinación entre ambos sistemas de justicia.

¿Qué es la jurisdicción especial indígena?

Según el **artículo 246 de la Constitución Política colombiana de 1991**:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Constitución Política de Colombia 1991, Art. 246)

Dicho artículo reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus propias normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial. Esta competencia, aunque es propia, está sujeta a la Constitución y a las leyes nacionales. Asimismo, establece que corresponde al legislador definir las formas de coordinación entre la JEI y el sistema judicial ordinario (Meza 2020). En esta medida, la **JEI está íntimamente ligada al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y su existencia en Colombia ha constituido un campo en disputa por la justicia y los derechos de estas poblaciones.**

Ahora bien, la coexistencia entre distintos órdenes normativos antecede a la Carta de 1991. Durante el régimen colonial y las primeras



repúblicas neogranadinas, se configuró un “paralelismo jurídico” en el que los sistemas de derecho propio persistieron —aunque a menudo subordinados e invisibilizados— junto a la legalidad estatal. Leyes como la 89 de 1890, que reguló los resguardos y delegó la “labor civilizatoria” a las misiones, ilustran la tensión histórica entre los proyectos de homogeneización nacional y las prácticas jurídicas indígenas (Silva y Ortiz 2017).

La historiografía sobre el tema ha demostrado que la dificultad estatal para controlar amplias zonas del territorio facilitó la continuidad de formas de gobierno propias (Herrera 2002; De la Cadena 2000). Paradójicamente, los internados misioneros y las autoridades locales establecieron políticas para impedir la transmisión intergeneracional de los códigos culturales de los pueblos, utilizando castigos físicos como el látigo, el cepo y el calabozo para disciplinar a las poblaciones indígenas que vivieron entre el sistema de extirpación de idolatrías y el sincretismo religioso (Bonilla 1968; Borja 1998; Gómez y Pueblos Indígenas de Colombia 2015, 449).

Dichas políticas coloniales y republicanas generaron una amplia gama de reacciones por parte de los pueblos indígenas —rechazo, resistencia, apropiación y resignificación— que originaron justicias locales y sistemas de regulación sociocultural distintos a los del derecho estatal (Gómez y Pueblos Indígenas de Colombia 2015, 32).

Tales procesos tuvieron lugar durante el colapso del régimen colonial y el establecimiento de uno republicano, en el cual fueron consolidándose movimientos sociales en el suroccidente colombiano, liderados



por figuras como Manuel Quintín Lame, Gonzalo Sánchez y Eutiquio Timoté. Desde finales del siglo XIX estos movimientos han protestado y resistido por los derechos de propiedad sobre la tierra y el autogobierno, y la continuidad y revitalización de formas propias de organización local y regional (Friede 1944; Herrera 2002; Rappaport 2000).

Estos antecedentes históricos permiten vislumbrar que la actual configuración de la JEI constituye un campo de disputa histórica y de tensiones permanentes con la jurisdicción ordinaria y con el propio reconocimiento del derecho a la diversidad cultural. Las colisiones de competencia entre ambos sistemas jurisdiccionales plantean desafíos complejos que exigen mecanismos efectivos de coordinación y diálogo intercultural, con el fin de garantizar tanto los derechos constitucionales como la autonomía de los pueblos indígenas.

¿En qué consisten las colisiones de competencias con la JEI?

Las colisiones o los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la JEI emergen cuando las autoridades indígenas y las judiciales ordinarias discrepan sobre qué jurisdicción debe investigar o juzgar un caso. Estos conflictos pueden ser positivos, cuando ambas jurisdicciones se declaran competentes, o negativos, cuando ambas rechazan la competencia. En la última década, las autoridades indígenas han intensificado sus reclamos de autonomía y derechos colectivos, exigiendo que el Estado respete sus propias formas de gobierno y administración de justicia. Esta presión ha hecho que



las tensiones entre la JEI y la jurisdicción ordinaria se vuelvan más frecuentes.

Entre 2016 y 2020, la competencia para dirimir estos conflictos de jurisdicción recayó en el CSJ (Meza 2020). Al analizar algunos de los fallos de esta corporación se evidencia que trazaron límites al ejercicio de la justicia indígena, al presumir en varios casos que las decisiones de las autoridades indígenas podrían resultar “contrarias a la Constitución y las leyes de la República”, tal como lo advierte el artículo 246. A partir de enero de 2021, la Corte Constitucional asumió esta función tras la entrada en vigor del Acto Legislativo 02 de 2015, que en el numeral 11 del artículo 14 establece dentro de sus funciones que será la encargada de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”. Su jurisprudencia, reflejada en sentencias como la T-266 de 1999, la T-1026 de 2008 y la C-882 de 2011, ha consolidado el reconocimiento de la JEI como un derecho fundamental de los pueblos indígenas.

¿Cómo se dirimen las colisiones de competencias entre la JEI y la justicia ordinaria?

A través de precedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional consolidó un conjunto de reglas para resolver estas controversias, en las que el análisis gira en torno a los llamados *cuatro elementos del fuero indígena*: personal, territorial, institucional y objetivo (Corte Constitucional 2023).



1. Elemento personal: el responsable de la conducta punible debe pertenecer al pueblo indígena. La Corte exige que la persona se *autoidentifique* como miembro de la comunidad y que esa pertenencia sea corroborada internamente —por ejemplo, mediante constancias del cabildo— y externamente, a través del registro de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. El análisis de este elemento también considera el grado de inserción cultural: cuanto más inmersa esté la persona en los usos y costumbres, mayor será la deferencia hacia la justicia indígena.

2. Elemento territorial: la conducta punible debe ocurrir dentro del ámbito donde la comunidad desarrolla su vida cultural. El análisis no se limita al “territorio formal” del resguardo: abarca espacios de uso ancestral o movilidad tradicional, de modo que un hecho sucedido fuera de los linderos oficiales puede mantenerse bajo la jurisdicción indígena si demuestra su conexión cultural.

3. Elemento institucional: se verifica la existencia de autoridades y procedimientos propios que gocen de legitimidad comunitaria. La autoridad indígena debe mostrar que cuenta con normas claras, conocidas y aceptadas, y con capacidad para aplicar sanciones y mecanismos de reparación acordes con su derecho propio. La ausencia de una institucionalidad reconocida, o la falta de claridad en los procedimientos, suele inclinar la balanza hacia la jurisdicción ordinaria.

4. Elemento objetivo: hace referencia a la naturaleza y la gravedad de la conducta. La Corte pondera el *umbral de nocividad* del hecho: si vulnera bienes jurídicos que trascienden a la colectividad indígena



por ejemplo, delitos contra la vida con alto impacto social— el asunto tenderá a permanecer en la justicia ordinaria. Cuando el daño afecta principalmente valores protegidos por la comunidad, resulta procedente el fuero indígena.

En particular, la solicitud de concepto técnico al ICANH se incorpora como parte del análisis del elemento institucional del fuero indígena. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este elemento no solo exige verificar la existencia de una comunidad indígena como sujeto colectivo, sino también constatar que cuenta con autoridades tradicionales legítimas, normas claras, procedimientos propios y un sistema de justicia en funcionamiento. En este sentido, el concepto aportado por el ICANH contribuye a documentar la existencia, la validez y la vigencia de dichos sistemas normativos, según su contexto, en un proceso judicial que puede ser penal, civil e incluso laboral, así como su reconocimiento dentro de la comunidad, aspectos que se revisan para determinar la procedencia de la JEI en casos concretos.

Si bien estos elementos de análisis han orientado la práctica jurídica, la comprensión de la diversidad reviste gran complejidad desde el análisis antropológico. En Colombia, los pueblos indígenas presentan una gran diversidad de formas organizativas que responden a sus trayectorias históricas, contextos geográficos y procesos de relación con la institucionalidad estatal. Aunque muchos pueblos han adoptado la figura del cabildo —figura organizativa impuesta desde la Colonia— como forma de interlocución con el Estado, existen variaciones significativas: algunos cabildos agrupan comunidades dispersas en zonas rurales o urbanas, mientras que



otros articulan niveles locales, municipales y regionales, como en el caso del pueblo Zenú. Comunidades como las del pueblo wayúu mantienen formas organizativas propias, basadas en clanes matrilineales y una estructura social heterárquica sin autoridades centralizadas, en la cual la resolución de conflictos se realiza a través de figuras como el palabrero (*Pütchipü'üi*). En otros casos, como los resguardos multiculturales de la región amazónica, confluyen en un mismo territorio diversos pueblos indígenas que en ocasiones comparten un mismo cabildo, pero divergen en las formas culturales de comprender y ejercer la justicia.

Adicionalmente, los sistemas de gobierno y justicia propia están profundamente relacionados con su vínculo territorial. La mayoría de las comunidades indígenas enfrentan conflictos por la tenencia, el uso y el reconocimiento legal de sus territorios. Existen comunidades sin tierras colectivas que han sido desplazadas por la violencia o el desarrollo económico; otras habitan territorios históricos sin reconocimiento jurídico, muchas más tienen resguardos que no corresponden con su territorio histórico, otras revelan los desafíos del carácter binacional de sus poblaciones o el ejercicio de la justicia en cabildos urbanos sin tenencia de tierra.

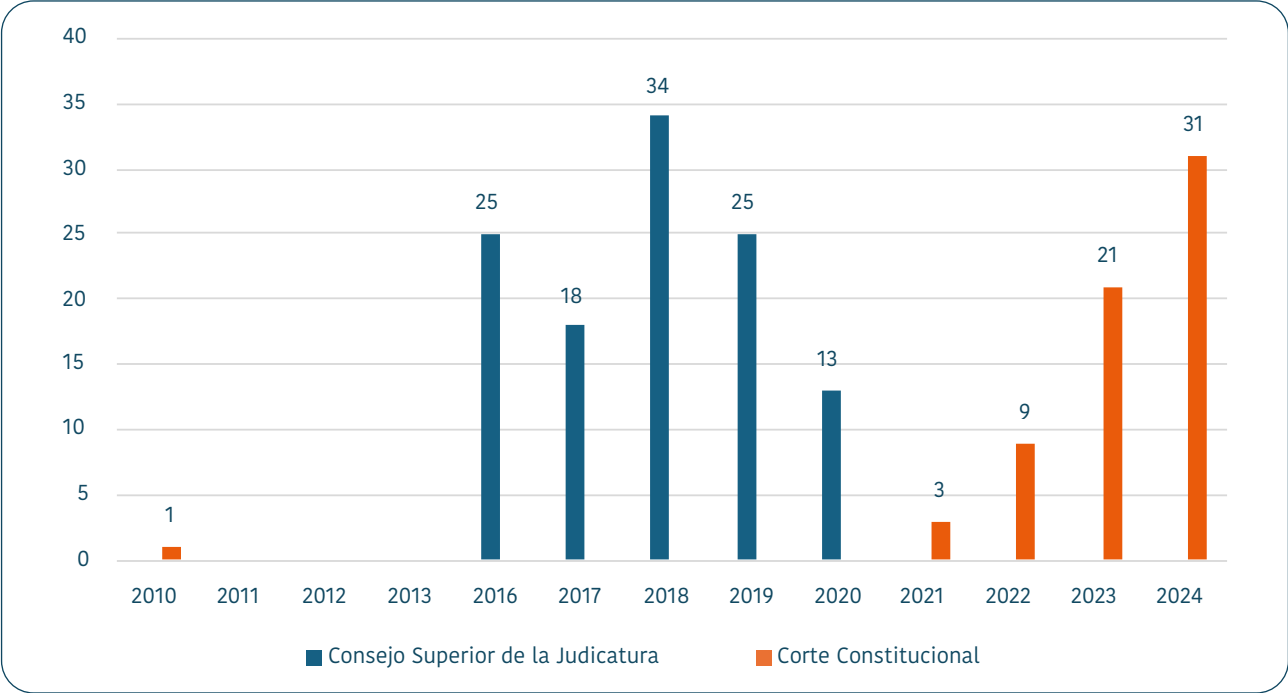
Esta diversidad de formas de organización social, sumada a los distintos vínculos y conflictos en relación con la tierra, plantea desafíos significativos para la comprensión y la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y los sistemas de derecho propio.

2. Solicitudes realizadas al ICANH en casos de colisión de competencias entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria

Entidades que han realizado las solicitudes

En los últimos quince años, el ICANH ha recibido 180 solicitudes de concepto técnico en casos de colisión de competencias entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, principalmente por parte del CSJ y la Corte Constitucional, que, como se ha mencionado, han sido las instancias encargadas de dirimir las. Conviene aclarar que la participación del ICANH no es automática en todos los conflictos de competencias. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha proferido cerca de quinientos autos³ para dirimir estas controversias, pero hasta 2024 solo en 65 de ellos solicitó un concepto técnico al Instituto, es decir, la consulta depende de la valoración que han realizado estas corporaciones.

Figura 1. Histograma de solicitudes por entidades que han dirimido colisiones de competencias con la jurisdicción especial indígena (2010-2024)



Fuente: elaboración propia ICANH (2025).

Quien ha realizado más solicitudes al ICANH en casos de colisiones de competencias con la JEI, es el CSJ, con un total de 115, seguido por la Corte Constitucional, con 65 solicitudes⁴. En cuanto a la distribución temporal, se evidencia un aumento de solicitudes, especialmente entre 2016 y 2020, por parte del CSJ y entre 2021 y 2024 por parte de la Corte Constitucional.

.....

⁴ Es de precisar que la diferencia en el número de solicitudes hechas al ICANH por parte del CSJ y la Corte Constitucional, en casos de colisión de competencias entre la JEI y la jurisdicción ordinaria, se explica porque la Corte Constitucional solo empezó a ejercer esta competencia a partir de enero de 2021, con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



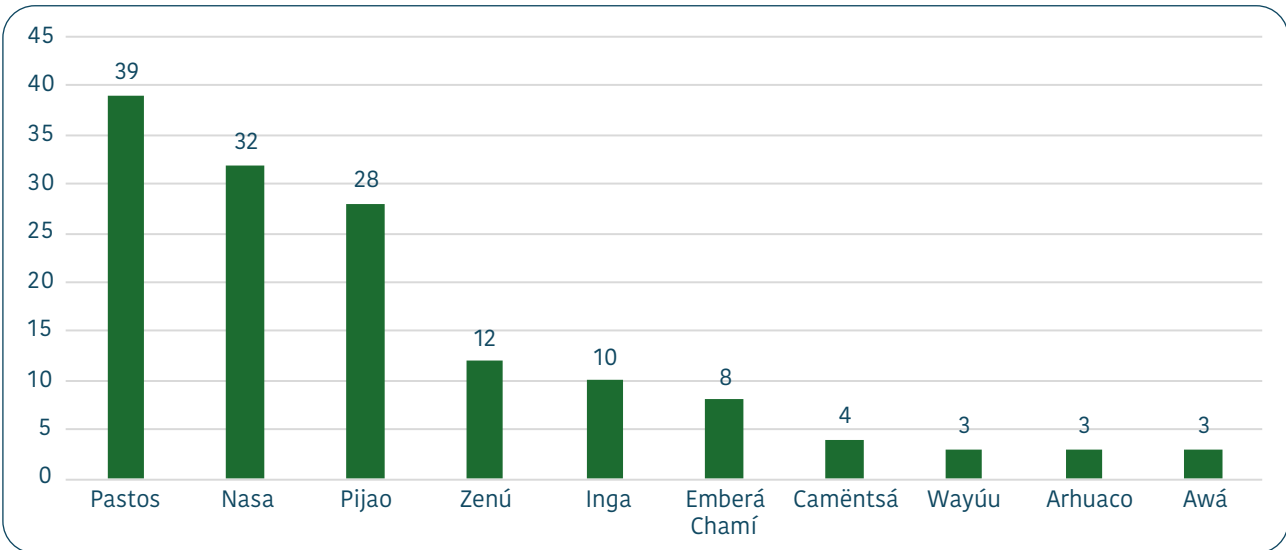
Pueblos indígenas y distribución departamental de las consultas

Las 180 solicitudes que hemos recibido han sido sobre 63 pueblos indígenas. Los más frecuentes han sido los pastos, con 39 registros, seguidos por los nasa (33) y los pijao (28). Hay múltiples factores que inciden en la preeminencia de autoridades indígenas del suroccidente del país. Uno de los más relevantes es la naturaleza misma del artículo 246 de la Constitución de 1991, el cual retoma elementos de una concepción histórica de la jurisdicción indígena muy presente en el antiguo estado soberano del Cauca a mediados del siglo XIX (Friede 1944). Esta idea estaba plasmada en la Ley 90 de 1859 sobre “protección de indígenas”, que reconocía a los resguardos y cabildos como autoridades de justicia según sus usos y costumbres (Meza 2020). Esta continuidad histórica sugiere que la clasificación y el reconocimiento de pueblos indígenas con el fin de implementar políticas diferenciadas antecede por lo menos en un siglo y medio a la Constitución de 1991.

Otros pueblos con una participación significativa en estos escenarios han sido los zenú (12), los inga (10) y los emberá-chamí (8). En menor medida, se han registrado solicitudes que involucran a los pueblos camëntsá (4), wayúu (3), arhuaco (3) y awá (3), entre otros.

Esta distribución da cuenta de una concentración territorial y poblacional específica, así como de ciertas dinámicas regionales donde las tensiones entre jurisdicciones han sido más frecuentes o visibles. También puede reflejar, en algunos casos, la consolidación organizativa o

Figura 2. Número de solicitudes según pueblo indígena 2009-2024



Fuente: elaboración propia ICANH (2025).

jurídica de ciertos pueblos frente a los sistemas de justicia estatal, lo que influye tanto en su visibilidad institucional como en la posibilidad de hacer valer su fuero especial indígena en escenarios de conflicto de competencias.

La distribución departamental de estas solicitudes también permite identificar una clara concentración en el suroccidente colombiano. Departamentos como Nariño (38 casos), Tolima (28), Cauca (25) y Putumayo (16) lideran la lista, lo que coincide con la alta presencia de pueblos como los pastos, nasa e inga ya mencionados. Esta concentración refleja los lugares donde se han concentrado las dinámicas de conflicto y coordinación entre jurisdicciones, posiblemente porque allí se han configurado escenarios más visibles de relacionamiento con la justicia ordinaria y de establecimiento de marcos institucionales para ese diálogo.

Cuenta de Título

38

1

Con tecnología de Bing

© Microsoft, OpenStreetMap, Overture Maps Foundation

18



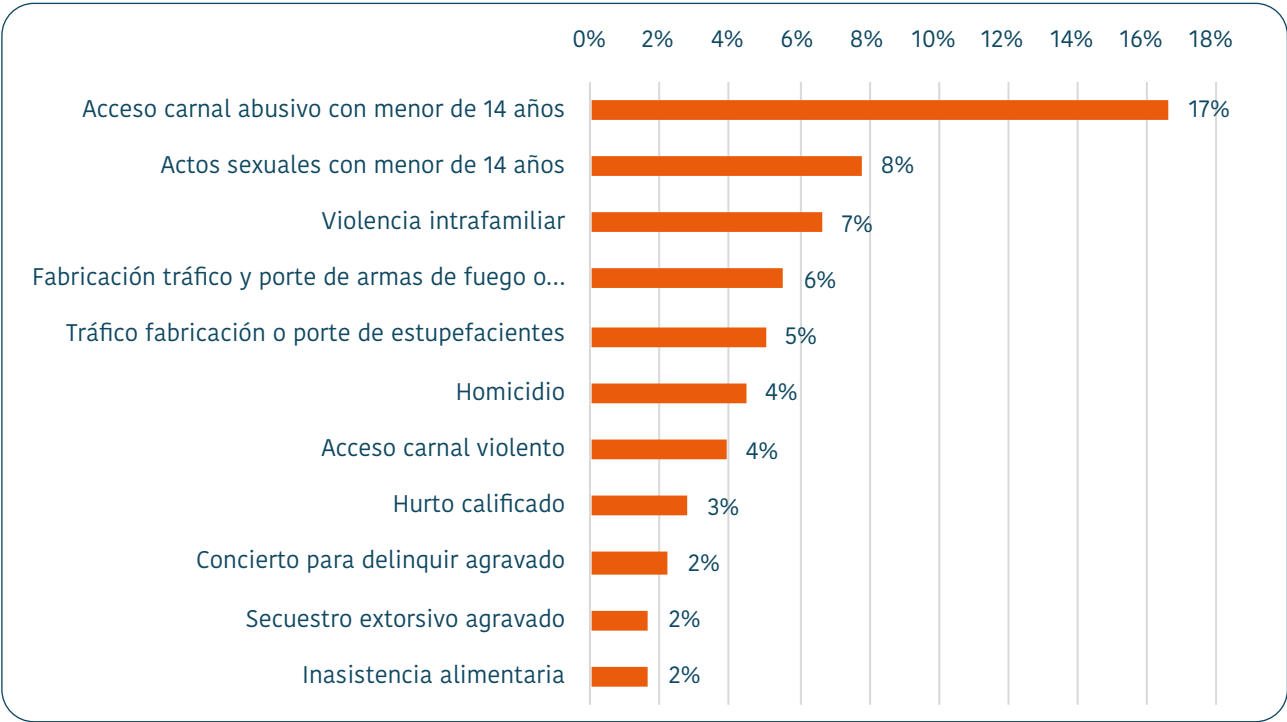
Otros departamentos que registran solicitudes son Antioquia (9), Córdoba (7), Caldas (6), Boyacá (5), Sucre (4), La Guajira (4) y Vaupés (4). También se han registrado casos en Valle del Cauca (3), Risaralda (3), Bogotá (3), Cesar (3) y Guainía (3). Les siguen con dos solicitudes cada uno los departamentos de Amazonas, Casanare, Huila, Bolívar, Caquetá, Chocó y Cundinamarca. Finalmente, con un solo caso registrado se encuentran Vichada, Guaviare, Arauca, Santander y Magdalena. Sin casos: Meta, Norte de Santander, Quindío y Atlántico.

Conductas punibles en las colisiones de competencias con la JEI

De las 180 solicitudes revisadas en casos de colisiones de competencia, en poco más de una cuarta parte (27 %) no fue posible identificar la conducta punible porque el Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional no siempre compartieron los antecedentes completos de cada expediente. Entre los casos en los que sí se pudo establecer, las conductas contra la libertad y la integridad sexual de menores resultan predominantes: el acceso carnal abusivo con menor de 14 años (en un 17 %), y los actos sexuales con menor de 14 años (9 %). Si se agregan otras formas de violencia sexual y basada en género —como el acceso carnal violento y el acoso sexual— la proporción de hechos relacionados con esta clase de conductas supera un tercio de todos los registros con información disponible.

Las colisiones que involucran porte ilegal de armas de fuego (5 %), tráfico de estupefacientes (5 %) y homicidios consumados o en grado de tentativa (alrededor del 5 %) forman un segundo grupo de alta recurrencia. Con menor frecuencia aparecen hurtos calificados, concierto para delinquir, secuestros extorsivos, inasistencia alimentaria y lesiones personales, cada uno con porcentajes que oscilan entre el 1 % y el 3 %.

Figura 4. Porcentaje de solicitudes según conductas punibles en el contexto de la colisión de competencias



Fuente: elaboración propia ICANH (2025).

Que sean precisamente estos dos grupos de conductas las que con mayor frecuencia derivan en disputas sobre quién debe juzgar —el sistema judicial del Estado o las autoridades propias de los pueblos



indígenas— da cuenta de un campo en tensión permanente. Por un lado, se encuentra la necesidad de garantizar una protección reforzada a los derechos de las y los menores de edad, así como las víctimas de violencia de género; por otro, la autonomía jurisdiccional indígena consagrada en la Constitución. Esta fricción da lugar a un escenario de colisión reiterada, que pone de manifiesto la urgencia de establecer reglas más claras y de habilitar espacios de coordinación intercultural que permitan salvaguardar simultáneamente la dignidad de las víctimas y el principio de pluralismo jurídico.

3. ¿Cómo se han dirimido los conflictos de competencias con la JEI?

Análisis de 88 fallos del CSJ: solo uno le dio la competencia a la JEI

La prevalencia del derecho constitucional sobre el fuero indígena: el elemento objetivo

En 87 de los 88 fallos remitidos por el CSJ correspondientes a resoluciones de colisiones de competencia en las que se solicitó concepto, se concluyó que no se cumplía el elemento objetivo necesario para reconocer la competencia de la JEI. Esta decisión se basó en la consideración de que ciertos delitos afectan bienes jurídicos fundamentales para la sociedad nacional, cuya protección trasciende los marcos normativos propios de los pueblos indígenas. Así, el CSJ sostuvo que los delitos que atenten contra la vida, la libertad, la integridad física, la salud pública, el orden económico o la convivencia armónica en sociedad no pueden ser juzgados por la JEI, con el argumento de que permitirlo podría poner en riesgo la pervivencia de las propias comunidades indígenas, sus familias y su cultura.



Esta postura se vuelve aún más categórica cuando se trata del delito de **violencia sexual contra menores de edad**, en cuanto sujetos de especial protección constitucional. En estos casos, el CSJ argumenta que debe prevalecer el interés superior de los niños y las niñas, respaldado por tratados internacionales de derechos humanos, el Código de Infancia y Adolescencia y el consenso intercultural sobre la protección de la libertad, la integridad y la formación sexual.

Una cita que se repite en todos los fallos que involucran este tipo de violencia, ilustra con claridad la posición del CSJ:

[...] Esta Colegiatura también ha fundado tales decisiones en supremos valores constitucionales, entre ellos la dignidad humana, los derechos de los niños, los derechos de las mujeres y el mismo acceso a la administración de justicia, como pilares esenciales [...] permitir que sea la jurisdicción indígena la que investigue y sancione estas conductas, aplicando en muchos casos pírricas penas que en ningún caso son proporcionales a la gravedad de las conductas sexuales de las que son víctimas menores de edad, conlleva al absoluto desconocimiento de dos finalidades de las sanciones penales cuales son la prevención especial y la prevención general [...]

Así las cosas, es evidente, que mantenerse impunes estas conductas, o aplicarles sanciones leves, se constituirá sin duda, en un grave factor de desestabilización al interior de las comunidades indígenas, pues esta forma de violencia sexual, conducirá inevitablemente, a embarazos no deseados, a abortos, disfunciones sexuales, enfermedades venéreas entre otros nocivos fenómenos, los que a la larga pueden



conllevar a situaciones de caos y descontrol que fomentarán la deserción de los individuos de las comunidades indígenas, poniendo en riesgo su cohesión y su coexistencia.

Tan cierto es lo anterior, que en casos como el que analizó en concreto la Corte Constitucional y en otros, tanto los familiares de las víctimas y éstas mismas, acuden a la jurisdicción ordinaria a denunciar estos hechos y no a las autoridades indígenas, justamente porque reconocen la inoperancia de dicha jurisdicción en estos casos concretos y porque tienen claro que de no generarse una drástica y verdadera sanción que consulte los valores de justicia y protección social, sus menores estarán en constante riesgo de ser atacados, tanto en su integridad sexual y física, como en su propia vida.

Por esas potísimas razones, esta Corporación en su jurisprudencia, al resolver la tensión entre los derechos de los niños y los derechos de las comunidades indígenas al ejercicio de la JEI, prefirió proteger aquellos derechos, atendiendo no solamente el privilegio que la Constitución les ha adosado, sino porque, de no hacerlo, las comunidades indígenas correrían grave riesgo de desaparecer. La jurisdicción indígena en estos concretos casos no constituye un mecanismo eficiente e idóneo para proteger los derechos fundamentales de los niños, pues así históricamente lo ha demostrado, ya que las sanciones impuestas por dicha jurisdicción, no se corresponden con los principios de retribución justa y proporcionalidad propias del derecho penal, lo que de suyo deja a la intemperie los derechos fundamentales de los menores (CSJ 2018a, 23-25).



Desde esta perspectiva, se considera que la imposición de sanciones leves o no privativas de la libertad dentro de la justicia indígena debilita el efecto disuasivo de la pena y la posibilidad de resocialización del agresor, lo cual —según el Consejo— puede derivar en reincidencia, desprotección sistemática y desestabilización de las comunidades. Este razonamiento sirvió como base para adjudicar casi la totalidad de estos casos a la justicia ordinaria, desestimando el elemento objetivo del fuero indígena incluso cuando los demás elementos (territorial, personal e institucional) estaban presentes. La única excepción identificada fue un caso por inasistencia alimentaria, en el Resguardo Indígena Escopetera y Pirza, que abarca comunidades en los municipios de Quinchía (Risaralda) y Riosucio (Caldas), donde se consideró que la JEI contaba con los mecanismos adecuados para garantizar los derechos de los menores afectados.

Entre la exigencia probatoria y la subjetividad judicial: el elemento institucional

El **elemento institucional**, referido a la existencia efectiva de una estructura de justicia indígena que permita investigar, juzgar y sancionar, fue otro de los principales argumentos utilizados por el CSJ para negar la competencia a la JEI. En numerosos fallos, esta corporación consideró que, incluso si se cumplían los elementos personal y territorial del fuero indígena, no puede entregarse el caso a la jurisdicción indígena si no se demuestra con claridad la existencia de normas, procedimientos y medios adecuados para garantizar la sanción y el debido proceso.



El Consejo desacreditó este elemento institucional, por ejemplo, cuando:

- No hay evidencia de que la comunidad haya sancionado antes una conducta similar.
- No existen penas establecidas o no hay claridad sobre su proporcionalidad.
- Se desconoce si las penas son aplicables o ejecutables en el contexto comunitario.
- No hay centros de reclusión o mecanismos eficaces para el cumplimiento de la sanción.
- No se puede verificar la veracidad de lo expuesto por la autoridad indígena durante la audiencia.

Un ejemplo ilustrativo es el caso del Resguardo Indígena de Quichaya, ubicado en el municipio de Silvia, departamento del Cauca, en el que, pese a que el gobernador afirmó contar con calabozos y lugares de reclusión, el CSJ señaló que no existía prueba de que la comunidad hubiera juzgado delitos similares ni claridad sobre las penas aplicables. En consecuencia, concluyó que la investigación del delito cometido (secuestro extorsivo) debía ser asumida por la justicia ordinaria, pues “desborda[ba] la cosmovisión indígena” (CSJ 2018b, 33).

Sin embargo, el tratamiento de este elemento no ha sido uniforme. La **valoración probatoria del CSJ varía ampliamente entre casos**, lo cual evidencia un alto grado de subjetividad judicial. En algunos procesos se ha considerado suficiente con el testimonio del gobernador y la existencia de centros de reclusión; en otros, aun con pruebas similares, se ha negado el elemento institucional argumentando la gravedad del delito o la ausencia de documentación escrita.



Un ejemplo de reconocimiento del fuero institucional, incluso en un caso de violencia sexual contra un/a menor, se dio en el resguardo de La Laguna, ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar (CSJ 2017). Allí, la comunidad contaba con sanciones tradicionales (como fueite, cepo y trabajos comunitarios), y en la inspección judicial se verificó la existencia de calabozos. La Sala consideró que se satisfacía el requisito institucional, reconociendo la capacidad coercitiva de la comunidad y la legitimidad de sus autoridades. No obstante, como se mencionó anteriormente, se desacreditó el elemento objetivo.

Por el contrario, en un caso de lesiones personales en el Resguardo de Pastas, el CSJ negó el elemento institucional argumentando que no había una institución con capacidad investigativa y sancionatoria, y que la comunidad operaba más como una asamblea sin procedimientos definidos (CSJ 2019a). Algo similar ocurrió con el resguardo pasto de Males, en un caso de violencia intrafamiliar, donde se cuestionó que no se hubiera previsto atención o acompañamiento a la víctima, lo que llevó a concluir que no existía una institucionalidad seria y racional para proteger sus derechos.

Estos fallos muestran que, más allá de la existencia o no de estructuras institucionales, el CSJ solía aplicar un umbral de exigencia elevado, condicionado por la gravedad del delito y por estándares punitivos propios del derecho penal occidental. En este contexto, el **elemento institucional** se convierte no solo en un criterio jurídico, sino en un campo de disputa sobre la legitimidad de la jurisdicción especial indígena en Colombia.



Divergencias internas del CSJ y con la Corte Constitucional

Ahora bien, estas determinaciones del CSJ de haber negado la jurisdicción especial indígena en la gran mayoría de los casos, no fueron unánimes. Varios fallos incluyen **salvamentos de voto** de magistrados que señalan el desconocimiento del bloque de constitucionalidad, en particular del Convenio 169 de la OIT y de los artículos 93 y 94 de la Constitución. En el caso del resguardo wayúu de Mayabangloma, por ejemplo, un magistrado manifestó que el hecho de que un delito afecte bienes jurídicos de especial protección no exime al operador judicial de valorar si concurren todos los elementos del fuero indígena —personal, territorial e institucional—, y que, de acreditarse, no puede negarse la competencia indígena sin vulnerar normas supraconstitucionales:

De ninguna manera podrán ser sustituidas o desconocidas las autoridades de los pueblos en el conocimiento, investigación y juzgamiento de las acciones reprochables que realicen los miembros de las comunidades indígenas, siempre que se cumplan con tres condiciones especiales [...] (CSJ 2019b, 50)

A estas divergencias internas se suman las **decisiones de la Corte Constitucional**, que ha corregido en más de una ocasión la postura del CSJ. En la Sentencia T-617 de 2010, la Corte revocó una decisión que había asignado un caso de violencia sexual contra menor de edad a la jurisdicción ordinaria, señalando que el CSJ incurrió en un defecto sustantivo al interpretar erróneamente el artículo 246 de la



Constitución. En su análisis, la Corte recordó que la competencia de la JEI no se excluye automáticamente por tratarse de un menor, y que debía ponderarse en cada caso la tensión entre el interés superior del niño y la autonomía del pueblo indígena. En ese caso particular, al cumplirse el elemento objetivo y pertenecer la víctima a la comunidad indígena, la Corte resolvió que debía primar la garantía de la autonomía comunitaria.

Estos choques interpretativos ponen de manifiesto que el criterio objetivo —aunque presentado como categórico por el CSJ— ha sido objeto de disenso tanto en el interior del propio CSJ como en la Corte Constitucional. Por estas razones, resulta significativo que desde 2021 la Corte Constitucional haya asumido la competencia para dirimir los conflictos de jurisdicción con la JEI. Esta transición institucional abre la posibilidad de una interpretación más garantista de la JEI, en la medida en que la Corte ha mostrado mayor disposición a ponderar el principio de autonomía de los pueblos indígenas, como evidenciamos a continuación.

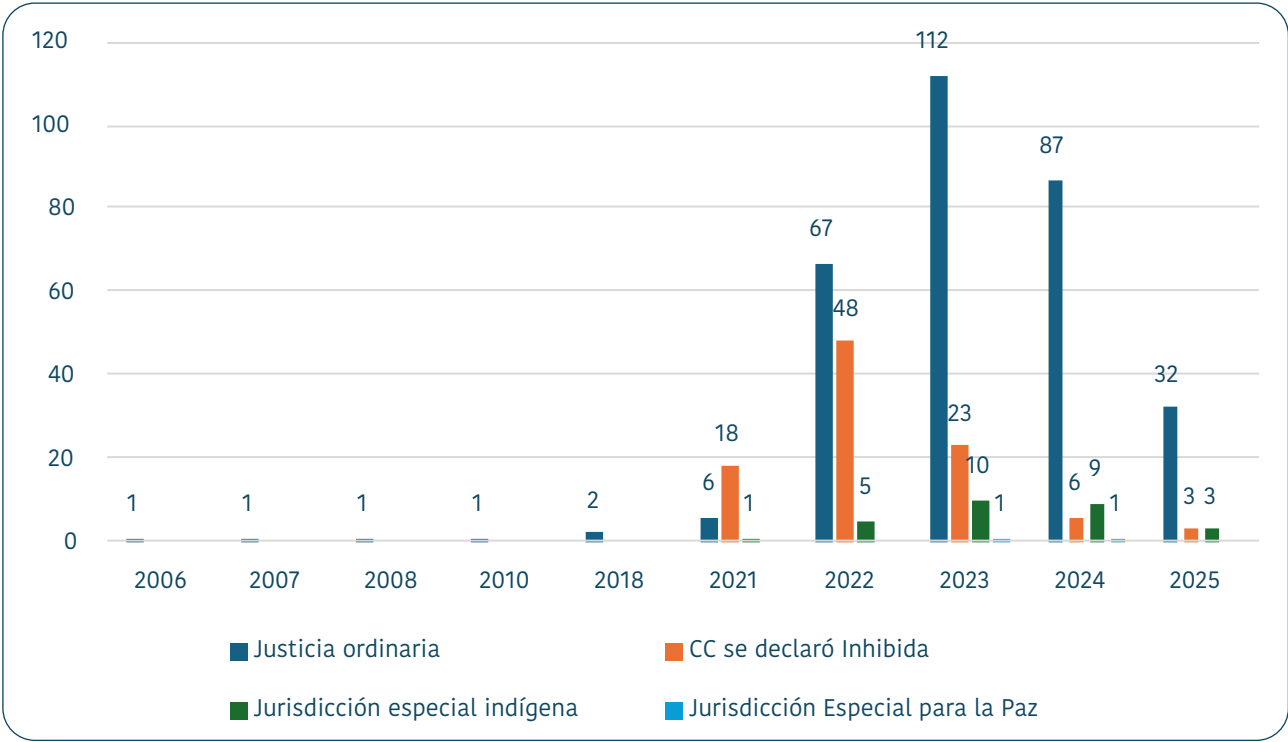
Corte Constitucional: una postura más garantista de la JEI

Al revisar los 438 autos que hasta el momento ha emitido la Corte Constitucional entre 2006 y 2025 para dirimir colisiones de competencias con la JEI, observamos que **en 28 casos (6,4 %) la Corte asignó el conocimiento a la JEI**; en 310 (70,8 %) mantuvo la competencia en la justicia ordinaria; en 98 (22,4 %) se declaró inhibida para dirimir la

controversia; y en dos autos (0,5 %) remitió el asunto a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Aunque la proporción de asuntos entregados a la JEI sigue siendo minoritaria, frente a los precedentes del CSJ se advierte un cambio: la Corte ha empezado a reconocer —de forma gradual— la competencia indígena en un número creciente de casos que llegan a estas colisiones.

Estos 438 autos de la Corte Constitucional confirman, en líneas generales, los patrones ya detectados en las solicitudes que recibe el ICANH, en cuanto a pueblos indígenas, departamentos y delitos, con algunos matices que conviene subrayar.

Figura 5. Porcentaje de solicitudes según su delito en el contexto de la colisión de competencias



Fuente: elaboración propia ICANH (2025).



Tres pueblos —pastos, nasa y pijao— mantienen el liderazgo en la litigiosidad: cada uno aparece en más de medio centenar de autos (55, 55 y 50, respectivamente). Les siguen los zenú (36) y los inga (25), que duplican o más que duplican su presencia respecto de la base institucional del ICANH. También destaca el crecimiento de los emberá-chamí (20). Pueblos como awá (13), wayúu (9), camëntsá (8), arhuaco (7), emberá-katío (7) y yanacona (7) completan el panorama.

En el plano departamental, cuatro jurisdicciones del suroccidente —Nariño (72 autos), Cauca (69), Tolima (56) y Putumayo (51)— reúnen el 67 % de las referencias territoriales registradas por la Corte, lo que ratifica la histórica densidad organizativa indígena de esa región y su protagonismo en la defensa del fuero. Córdoba (28) y Risaralda (15) consolidan posiciones intermedias, mientras que Bogotá D.C. (12), La Guajira (11), Antioquia (10) y Valle del Cauca (10) muestran una presencia sostenida pero menor.

En cuanto a las conductas punibles involucradas, el comportamiento también es similar a lo que observamos en las solicitudes realizadas al ICANH. El acceso carnal abusivo con menor de 14 años encabeza el listado con 113 menciones ($\approx$ 25,8 % de los 438 autos). Si se suman los actos sexuales abusivos con menor de 14 años (29 casos, 6,6 %) y el acceso carnal violento (26 casos, 5,9 %), las conductas que atentan contra la libertad e integridad sexual representan cerca de un 39 % del universo analizado. A ellas se añade la violencia intrafamiliar —82 autos, 18,7 %—, lo que confirma que los conflictos con mayor carga de género siguen siendo el principal campo de disputa entre la jurisdicción estatal y la indígena.



Un segundo bloque de delitos lo conforman aquellos contra la seguridad y el orden público, tales como la fabricación, el tráfico o el porte de armas de fuego (71 autos, 16,2 %) y el tráfico de estupefacientes (64, 14,6 %). Estas cifras, junto con los 44 procesos por concierto para delinquir (10,0 %) y los 36 homicidios (8,2 %), indican que la Corte mantiene la tendencia a retener en la justicia ordinaria las conductas que considera de especial gravedad para la convivencia y la seguridad ciudadana.

Al revisar las conductas punibles involucradas en los 28 autos que la Corte Constitucional remitió a la JEI, predominan conductas contra la seguridad y la convivencia: porte o tráfico de armas (9 casos)⁵, violencia intrafamiliar (7) y receptación (6) concentran más de la mitad de los registros. Les siguen lesiones personales (4), perturbación de la posesión sobre inmueble y homicidios (2 cada una), además de hechos puntuales como tráfico de estupefacientes y aprovechamiento ilícito de recursos naturales. También figuran litigios internos de gobierno indígena —impugnaciones de elecciones de cabildos— y un par de procesos civiles y disciplinarios. **Esta distribución sugiere que, en su jurisprudencia, la Corte ha considerado que mientras algunas conductas pueden ser conocidas por la JEI, otras —como las relacionadas con la integridad sexual de menores—, al ser entendidas como bienes jurídicos de especial protección, se reservan a la justicia ordinaria. Queda, sin embargo, la pregunta sobre si la JEI también podría garantizar su protección desde el derecho propio.**

.....

⁵ Un mismo caso puede involucrar más de un delito o pretensión, por lo que la suma de registros excede los 28 autos analizados.



Aunque la mayoría de las colisiones giran en torno a procesos penales, la Corte también ha conocido expedientes civiles, laborales y administrativos —18 en total, cerca del 4 % del universo analizado— que no versan sobre delitos sino sobre pretensiones o derechos concretos: por un lado, demandas ejecutivas por alimentos, reclamaciones salariales y litigios sucesorios o disputas de propiedad; y por el otro, tutelas para la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, la seguridad social, el trabajo, la igualdad, la defensa y el mínimo vital. Estos procesos evidencian que la tensión entre la jurisdicción indígena y la ordinaria también se manifiesta más allá del campo estrictamente penal.

En síntesis, el panorama que ofrecen los autos de la Corte Constitucional confirma que **las conductas de violencia sexual contra menores y violencia intrafamiliar** siguen siendo el principal detonante de las colisiones de competencias, seguidas por delitos que la justicia ordinaria asocia con la preservación del orden público.



4. A manera de cierre: sobre la demanda de concepto técnico por parte del ICANH en casos de colisiones de competencias con la JEI

En los procesos de colisión de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JEI, los conceptos técnicos emitidos por el ICANH han sido una herramienta recurrentemente solicitada por el CSJ y la Corte Constitucional para evaluar el elemento institucional del fuero indígena en los procesos penales, laborales o civiles. Estos conceptos aportan información contextualizada sobre la existencia de autoridades propias, normas consuetudinarias, prácticas sancionatorias y condiciones materiales para la administración de justicia dentro de las comunidades.

En los fallos tanto del Consejo Superior de la Judicatura como de la Corte Constitucional, los conceptos técnicos del ICANH han sido utilizados como parte de una triangulación probatoria que incluye visitas judiciales al territorio, consultas a otras entidades, entrevistas con autoridades indígenas y otros elementos de juicio. Estos conceptos



han aportado información sobre las condiciones en que se ejerce la justicia propia, incluyendo aspectos como la existencia de autoridades tradicionales, el funcionamiento de las normas internas y la capacidad para garantizar el debido proceso y el cumplimiento de las sanciones.

Mientras que el CSJ ha tenido en cuenta los conceptos del ICANH, principalmente, para cuestionar el elemento institucional en algunos casos, la Corte Constitucional los ha incorporado con un enfoque orientado a fortalecer los mecanismos de coordinación intercultural. En sus conceptos, el ICANH ha ofrecido insumos para evaluar la existencia y el funcionamiento de estructuras jurídicas propias, así como la incorporación de enfoques diferenciales en la administración de justicia. Aunque estas valoraciones no siempre derivan en el reconocimiento de la competencia de la jurisdicción indígena, han sido fundamentales para visibilizar las formas organizativas y normativas de las comunidades y promover su reconocimiento en el marco de un sistema jurídico plural.

Aunque los conceptos técnicos del ICANH no determinan por sí solos la asignación de competencia, se han consolidado como un insumo relevante para la evaluación del elemento institucional del fuero indígena. Asimismo, evidencian cómo el saber antropológico es convocado desde el ámbito judicial para enfrentar los desafíos que plantea un pluralismo jurídico aún en construcción.

El incremento de las colisiones de competencia evidencia una reivindicación creciente de la JEI por parte de las autoridades propias.



Aunque la tendencia se concentra en los pueblos del suroccidente —donde existe una sólida tradición de ejercicio del fuero indígena—, comienza a extenderse a otras regiones y anima a nuevas comunidades a exigir el reconocimiento de sus instancias de justicia. Esta expansión ha obligado a la Corte Constitucional a intervenir con mayor frecuencia para definir competencias y garantizar coherencia entre jurisdicciones.

Para dirimir estas controversias la justicia ordinaria recurre de forma rutinaria a conceptos técnicos —provenientes del ICANH y de otras instituciones académicas—, que se incorporan como mecanismo (probatorio) para aportar criterios que construyan la decisión judicial. El volumen creciente de solicitudes plantea desafíos epistemológicos, metodológicos y éticos: ¿cómo lograr la mutua inteligibilidad de los sistemas de justicia que parten de comprensiones y principios culturales distintos?, ¿cómo describir sistemas jurídicos que se sustentan más en la oralidad que en la escritura, sin quitarles su carácter dinámico?, y ¿cómo aproximarnos a otras comprensiones de justicia?

En este marco la antropología está llamada a desempeñar una mediación crítica. Debe explicar las lógicas comunitarias que sustentan la justicia propia, sus nociones particulares de delito y las vías de resolución de conflictos, sin reducirlas a categorías estatales ni eludir la evaluación de su eficacia y de la protección de derechos. Este ejercicio exige equilibrar el respeto a la autonomía indígena y la obligación estatal de salvaguardar derechos fundamentales. En este sentido, los retos que enfrenta el ejercicio de conceptualización son múltiples, más



aún cuando el análisis de los expedientes revela desequilibrios territoriales, disputas por recursos y diversas formas de violencia que afectan tanto a poblaciones indígenas como no indígenas.

En este sentido, resulta clave avanzar en la investigación antropológica y etnográfica de los sistemas de justicia en sus propios escenarios, explorando tanto su diversidad como los procesos de transformación histórica en los diferentes pueblos indígenas del país. Ello implica observar cómo actúan las autoridades indígenas, registrar las prácticas de resolución de conflictos y documentar las categorías locales de delito y reparación, siempre en relación con las condiciones de vida de las comunidades. Este acercamiento permite reconocer la incidencia de los contextos regionales —atravesados por dinámicas económicas, políticas y sociales— en el ejercicio de la justicia, y ofrece una visión más integral sobre las tensiones y posibilidades de coordinación interjurisdiccional.

Estos desafíos se inscriben en un marco más amplio de coordinación interjurisdiccional que desborda las colisiones de competencia. La articulación efectiva entre la JEI y la justicia ordinaria requiere procesos continuos de diálogo y construcción normativa e interoperabilidad entre distintas jurisdicciones que trasciendan la resolución caso a caso, integren perspectivas interculturales y garanticen el ejercicio pleno de derechos.

Ante estos desafíos, en 2024 se protocolizó el **Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Interjurisdiccional** entre el Gobierno Nacional y la Mesa Permanente de Concertación Indígena. La iniciativa



—hoy en trámite ante el Congreso— busca reglamentar el artículo 246 de la Constitución y establecer mecanismos formales de relacionamiento entre la JEI y la justicia ordinaria. El articulado fue construido mediante consulta previa en el seno de la Comisión Nacional de Coordinación (COCOIN) y, además de fijar criterios para la resolución de colisiones de competencia, establece mecanismos de coordinación que incluyen la cooperación entre autoridades indígenas y entidades estatales —como Fiscalía, Policía, INPEC, ICBF y Medicina Legal—, así como el intercambio técnico y científico entre jurisdicciones. Su implementación plantea retos relacionados con la definición de competencias, las condiciones de equidad en el relacionamiento y la creación de escenarios efectivos de diálogo intercultural para la garantía de derechos.

5. Referencias

- Bonilla, Víctor Daniel. 1968. *Siervos de Dios y amos de indios: el Estado y la Misión capuchina en el Putumayo*. Tercer Mundo.
- Borja Gómez, Jaime Humberto. 1998. *Rostros y rastros del demonio en la Nueva Granada. Indios, negros, judíos, mujeres y otras huestes de Satanás*. Ariel Historia.
- Consejo Superior de la Judicatura. 2017. *Conflicto de competencias entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía (Vichada) y el Cabildo Indígena de la comunidad La Laguna*. Rad. 110010102000201703929 00. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Consejo Superior de la Judicatura. 2018a. *Conflicto Positivo entre el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán (Cauca) y el RESGUARDO INDÍGENA PÁEZ DE QUINTANA*. Rad. 110010102000201802556 00. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Consejo Superior de la Judicatura. 2018b. *Conflicto de competencias entre el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) y la Justicia Indígena, en cabeza del Resguardo Indígena de Quichaya*. Rad. 110010102000201802046 00. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Consejo Superior de la Judicatura. 2019a. *Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuaspud Carlosama (Nariño) y el Cabildo del Resguardo Indígena de Pastas (Aldana, Nariño)*. Rad. 110010102000201803517 00. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Consejo Superior de la Judicatura. 2019b. *Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar (La Guajira) y el Resguardo de Wayuu Mayabangloma (Fonseca, La Guajira)*. Rad. 110010102000201802928 00. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Corte Constitucional. 2023. *Boletín Relatoría Jurisprudencia - Jurisdicción especial indígena: conflictos de competencia con otras jurisdicciones*. Corte Constitucional.
- De La Cadena, Marisol. 2000. *Indigenous Mestizos: The Politics of Race and Culture in Cuzco, Peru, 1919-1991*. Duke University Press.
- Gómez Valencia, Herinaldy y Pueblos Indígenas de Colombia. 2015. *Justicias indígenas de Colombia: reflexiones para un debate cultural, jurídico y político*. Pueblos Kogui, Arhuaco, Wiwa, Kankuamo, Nasa, Misak, Yanacona y Camëntšá. Consejo Superior de la Judicatura.



Friede, Juan. 1994. *El indio en lucha por la tierra: Historia de los resguardos del macizo central colombiano*. Ediciones Espiral.

Herrera Ángel, Marta. 2002. *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos. Siglo XVIII*. Universidad de los Andes.

Meza, Carlos. 2020. "La colisión de competencias entre jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria". Documento de trabajo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Olmos, Antonio. 2021. "Análisis de fallos del Consejo Superior de la Judicatura sobre casos de violencias de género en grupos indígenas". Documento de trabajo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Rappaport, Joanne. 2000. *Las políticas de la memoria*. Universidad del Cauca.

Silva, Nurys y Claudia Ortiz. 2017. "Justicias indígenas en Colombia y los desafíos de coordinación con la justicia ordinaria". Documento de trabajo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).



Instituto Colombiano de Antropología e Historia
Calle 12 n.º 2-41, Bogotá D. C., Colombia
Tel.: (60-1) 4440544
www.icanh.gov.co



ICANH